Puerto Madryn, Febrero de 2016 Por

recibidas las presentes actuaciones.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"T., P. c/ A., G. S. y/u Otro s/ Interdicto de Recobrar"** Expte. 16/2016 venidos del Juzgado Civil y Comercial (EXpte. 202/2013) por haber interpuesto recursos de apelación la parte co-demandada y la demandada a fs. 258 y 259 contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 471/15 de fs. 248/255.

I. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo del mismo, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentido. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. *"Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso"* (LL 1999-2164 Nº 56).

Por lo expuesto y conforme lo establecen los arts. 245 y 503 del CPCC corresponde declarar mal concedido los recursos interpuestos a fs. 258 y 259 y en consecuencia conceder los mismos en relación y con efecto devolutivo.

Asimismo, de las constancias de autos surge que se encuentra tramitando en el Juzgado de la Instancia anterior los autos: "T. P. c/ C. y otros s/ Escrituración" Expte. 189/2013, los que resultan de interés para esta causa, por lo que deberán ser remitidos los mismos juntamente con las presentes actuaciones si su estado procesal lo permite.

Por ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido los recursos de apelación interpuestos a fs. 258 y 259 de las presentes actuaciones. En consecuencia CONCEDER los mismos en relación y con efecto devolutivo (arts. 245 y 503 del CPCC). **2)** REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin que tramiten los recursos concedidos.

3) REQUERIR la remisión de los autos: "T. P. c/ C. y otros s/ Escrituración" Expte. 189/2013, junto con la elevación oportunamente de los presentes autos.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Auto Interlocutorio registrado bajo Nº /16 SIC.